



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000514-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00430-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SOPHIA O'CONNOR D'ARLACH DENEGRI**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 7 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00430-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2023, interpuesto por **SOPHIA O'CONNOR D'ARLACH DENEGRI**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 6 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

CARTA N° GRL-0229-2022, BAJO EXPEDIENTE N° 3394277 – OFICIO N° 1821-2022-MINEM/DGH”. (sic)

Con correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Me dirijo a usted, en relación a su solicitud de información requerida con el Expediente N° 3439740, para manifestarle que la Dirección General de Hidrocarburos mediante Informe N° 011-2023-MINEM/DGH-DGGN, informa que “lo solicitado por la administrada mediante el documento de la referencia se encuentra inmerso en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por ser confidencial, ello debido a que a la fecha se está realizando la instalación de una mesa de trabajo entre el MINEM, MEF, Osinergmin y Contugas, a fin de realizar una evaluación conjunta a la solicitud de modificación del contrato de concesión del que es titular Contugas.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

En el citado Informe se indica que, “el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, referido a la denegatoria de acceso, señala lo siguiente: “(-) 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (-)”

En ese sentido, corresponde denegar su solicitud de acceso a la información pública, conforme a la opinión vertida por la citada Dirección en el informe antes mencionado, que se adjunta al presente en archivo PDF”.

Asimismo, cabe señalar que autos se advierte el Informe N° 011-2023-MINEM/DGH-DGGN, formulado por la Dirección de Gestión del Gas Natural, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(...)

c) Evaluación y Análisis de la publicidad de la información solicitada

- 3.13. En ese contexto, el numeral 6.1 del Art. 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, relativo a la motivación del acto administrativo, dispone que: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*
- 3.14. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad, la administración pública se encuentra obligada a actuar con respeto de la Constitución Política, la ley y el derecho, en el marco de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- 3.15. En ese orden de ideas, corresponde indicar que la administración pública fundamenta y ciñe su accionar en el marco del Principio de Legalidad, fuente material y sustantiva de observancia obligatoria.*
- 3.16. En ese contexto, el numeral 6.1 del Art. 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, relativo a la motivación del acto administrativo, dispone que “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*
- 3.17. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO respecto al Principio de Legalidad, la administración pública se encuentra obligada de acuerdo con respeto*

de la Constitución Política, la ley y el derecho, en el marco de sus facultades que hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

- 3.18. *Por su parte, cabe anotar que el TUO de la Ley N° 27806, establece también los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señalando en el artículo 13 que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada norma.*
- 3.19. *Al respecto, se debe señalar que el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, referido a la denegatoria de acceso, señala lo siguiente: “(...)1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (...)”.*
- 3.20. *En esa línea, es menester de esta Dirección señalar que, lo solicitado por la administrada mediante el documento de la referencia se encuentra inmerso en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por ser confidencial, ello debido a que a la fecha se está realizando la instalación de una mesa de trabajo entre el MINEM, MEF, Osinergmin y Contugas, a fin de realizar una evaluación conjunta a la solicitud de modificación del Contrato de Concesión del que es titular Contugas.*
- 3.21. *Sin perjuicio de lo antes mencionado, una vez culminada la evaluación conjunta, y se realice una toma de decisión por parte del Estado, en cuanto a lo requerido por Contugas, la administrada podrá solicitar nuevamente la información, la cual volverá a ser evaluada en el marco del TUO de la Ley N° 27806”.* (subrayado agregado)

El 15 de febrero de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(...)”

Para salvaguardar este derecho y evitar cualquier arbitrariedad, la entidad está obligada a motivar adecuadamente la razón por la cual se podría presentar un supuesto de excepción de entrega de información. Es decir, no basta con que se alegue la configuración de un supuesto, sino que se debe detallar, con fundamentación y sustento pertinente, la razón por la cual existiría la situación de excepción que permite denegar la entrega de información.

En cualquiera de los casos del artículo 13 del TUO (que establece los supuestos en los cuales se puede denegar una solicitud de acceso a la información) resulta necesario que, ante la configuración de uno de los supuestos establecidos, deberá fundamentarse de manera detallada los motivos por los que considera la inclusión de la solicitud en alguna de estas causales.

En nuestro caso, observamos que el Acto Impugnado ha limitado mis derechos de acceso a la información pública, puesto que el deber de fundamentación y

motivación no se ha cumplido. El funcionario Responsable de Entregar la Información de Acceso Público se ha limitado a adjuntar el Informe N° 011 -2023-MINEM/DGH-DGGN (en adelante el "Informe 11") [Anexo 1-D] en el que se señala textualmente lo siguiente respecto a mi solicitud:

- 3.19. Al respecto, se debe señalar que el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, referido a la denegatoria de acceso, señala lo siguiente: "(...)1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (...)".
- 3.20. En esa línea, es menester de esta Dirección señalar que, lo solicitado por la administrada mediante el documento de la referencia se encuentra inmerso en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por ser confidencial, ello debido a que a la fecha se está realizando la instalación de una mesa de trabajo entre el MINEM, MEF, Osinergmin y Contugas, a fin de realizar una evaluación conjunta a la solicitud de modificación del Contrato de Concesión del que es titular Contugas.
- 3.21. Sin perjuicio de lo antes mencionado, una vez culminada la evaluación conjunta, y se realice una toma de decisión por parte del Estado, en cuanto a lo requerido por Contugas, la administrada podrá solicitar nuevamente la información, la cual volverá a ser evaluada en el marco del TUO de la Ley N° 27806.

El Informe 11 no ha proporcionado una justificación motivada que demuestre que nos encontramos ante el supuesto concreto de excepción de entrega regulado en el numeral 1 del artículo 17 del TUO. Es decir, que no se ha hecho una evaluación concreta y suficiente para determinar en qué manera estamos ante un proceso deliberativo que pudiera afectarse, habida cuenta de que la información solicitada contiene una solicitud de modificación de un contrato de carácter público y que además no se han emitido consultas u opiniones de carácter reservado".

Mediante la Resolución N° 000368-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 099-2023/MINEM-SG-OADAC, presentado a esta instancia el 27 de febrero de 2023, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado dirigirme a usted, por especial encargo de la Secretaría General, en atención a la Resolución de la referencia, mediante la cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública requiere a esta entidad cumpla con remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por SOPHIA O' CONNOR D'ARLACH DENEGRÍ (Expediente N° 3439740), así también, formular los descargos correspondientes.

³ Resolución de fecha 21 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_INGRESO, el 22 de febrero de 2023 a horas 12:50, generándose el Expediente N° 3454852, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Al respecto, informamos al Tribunal que en cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 002176-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas procedió a entregar la información requerida a la Sra. Sophia O' Connor D' Arlach Denegri, información que solicitó con Expediente N° 3439740.

Por tal motivo, se adjunta el correo electrónico remitido a la ciudadana Sophia O' Connor D' Arlach Denegri a: [REDACTED] con fecha 24 de febrero de 2022, con la conformidad de recepción respectiva”.

En ese sentido, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud de la recurrente, mediante el cual se remitió a la interesada la información requerida; asimismo, se aprecia el mensaje electrónico de recepción por parte de la interesada, de fecha 27 de febrero del mismo año indicando: “Recibido, gracias”, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

CARTA N° GRL-0229-2022, BAJO EXPEDIENTE N° 3394277 – OFICIO N° 1821-2022-MINEM/DGH”. (sic)

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente que de acuerdo al Informe N° 011-2023-MINEM/DGH-DGGN, lo solicitado se encuentra inmerso en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por ser confidencial, ello debido a que a la fecha se está realizando las instalación de una mesa de trabajo entre el MINEM, MEF, Osinergmin y Contugas, a fin de realizar una evaluación conjunta a la solicitud de modificación del contrato de concesión del que es titular Contugas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde denegar la solicitud.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta otorgada por la entidad no fue motivada de forma adecuada, no bastando con que se alegue la configuración de un supuesto, sino que se debe detallar, con fundamentación y sustento pertinente, la razón por la cual existiría la situación de excepción que permite denegar la entrega de información.

En esa línea, la entidad con OFICIO N°099-2023/MINEM-SG-OADAC, remitió a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando con correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud de la recurrente mediante el cual se le envió lo solicitado, a lo que esta última, con comunicación electrónica del 27 de febrero del mismo año confirmó su recepción indicando: “*Recibido, gracias*”.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023 entregó a la recurrente la información requerida en la solicitud; asimismo, se verifica de la documentación remitida el acuse de recibo de la administrada, el cual data del 27 de febrero del mismo año, a través de los cuales se acredita el envío, entrega y recepción de lo la información requerida.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información a la recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00430-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2023, interpuesto por **SOPHIA O’CONNOR D’ARLACH DENEGRI**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **SOPHIA O’CONNOR D’ARLACH DENEGRI** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

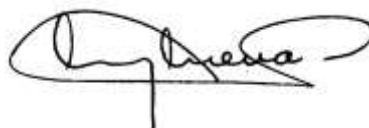
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb